



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
30 DE MAYO DE 2008**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del treinta de mayo de dos mil ocho, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal; 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, inicialmente se conformaba con seis proyectos de resolución correspondientes a dos juicios electorales y cuatro juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos. Al

respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolverse como son: número de expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, también les informo que se retiró el asunto identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-007/2008, para ser resuelto en otra sesión pública. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Solicito a la licenciada Erika Estrada Ruiz, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los autos que integran el expediente TEDF-JEL-019/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA ERIKA ESTRADA RUIZ. Con su autorización, señor Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política local Parnaso Distrito Federal, en contra del Acuerdo 026/2008, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como



partido político local en el Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, se advierte que la actora expresa cinco agravios, en los que de manera consistente, manifiesta que el acto carece de falta de fundamentación y motivación; sin embargo, a juicio de la Ponencia se considera que no le asiste la razón ya que de un análisis del acuerdo combatido se advierte que la autoridad cita los preceptos legales en los que se apoya y expresa los motivos que la llevan a determinar la necesidad de dictar normas para la verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro de un partido político local, en el uso de la facultad reglamentaria que le confiere el Código Electoral local. En el proyecto, se considera que es inoperante el agravio primero, relativo a que se mantienen los plazos contenidos en el Código, a pesar de que se le disminuyeron los tiempos por el indebido actuar de la responsable. Ello es así, porque lo resuelto por este Tribunal en la sentencia del diez de abril del presente año y en la aclaración de treinta del mismo mes y año quedó sin efectos, ya que la situación jurídica que rige al respecto, es la relativa al pronunciamiento de la Sala Superior, misma que no entró a determinar sobre la vigencia y alcances de las normas electorales, sino que solamente determinó dejar insubsistente lo actuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local. En ese sentido, tampoco resulta atinado lo manifestado por la autoridad responsable al argumentar que opera la cosa juzgada refleja, ya que los

pronunciamientos emitidos por este Tribunal local no rigen la actual situación jurídica, al haberse declarado por la máxima autoridad en materia electoral del país, que en dicho expediente no se debió entrar al fondo del asunto. Ahora bien, el Instituto Electoral del Distrito Federal en uso de la facultad reglamentaria que le confiere al Código Electoral local, dictó el Acuerdo 026/2008 del año en curso, para normar el procedimiento respectivo, previendo, entre otras cosas, los plazos que deberían ser tomados en cuenta para la constitución de un partido político local. En ese sentido, si bien le asiste la razón al promovente en que el plazo legal con el que contaba para realizar los actos jurídicos tendientes a constituirse como un partido local se vio reducido por el incorrecto actuar del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, lo anterior, no es motivo suficiente para que la autoridad electoral ampliara plazos y términos legalmente previstos, máxime, si se toma en consideración que no existe irreparabilidad, sino que, por el contrario, y como la misma recurrente lo señala, la violación alegada es reparable y está en aptitud de celebrar los actos constitutivos necesarios para formar un partido político local. Aunado a lo anterior, es importante señalar que esta autoridad electoral jurisdiccional local, no tiene facultades para modificar los plazos legales establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que no es factible que exista un pronunciamiento en el sentido de ampliar el plazo para cumplir con los requisitos para constituirse como



partido político local, como lo pretende la recurrente. Por otro lado, se considera que es infundado el agravio en el que la actora argumenta que le causa perjuicio el hecho de que sea la propia agrupación la que deba cubrir los honorarios del notario público que debe asistir en cada una de las asambleas delegacionales, ya que a su juicio está obligación debería recaer en el Instituto Electoral del Distrito Federal, por tratarse de la constitución de un partido político, de un asunto de orden público e interés social. La Ponencia estima que, contrario a lo que aduce, la contratación y pago de los honorarios del notario público que participa en cada una de las asambleas que celebre, es con la finalidad de dar fe y otorgar certeza jurídica a los actos que la propia agrupación lleve a cabo para constituirse como un partido político local, por lo que el beneficio directo lo obtiene la propia agrupación, puesto que con ello preconstituye prueba de la validez de las asambleas delegacionales que a ella le interesa acreditar al momento de solicitar su registro como partido político local. Por otra parte, si bien es cierto que es de interés público la constitución de un partido político local, la realización de las asambleas que con ese fin lleva a cabo una agrupación política local, es un asunto que en ese momento sólo interesa a la propia organización involucrada al ser la beneficiada con la obtención del citado registro, por lo que la autoridad responsable no tiene obligación alguna de cubrir gastos en la obtención de los requisitos necesarios para dicha conformación. No

obstante, en el proyecto se sostiene que atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es obligación de las autoridades competentes, del Colegio de Notarios y de los Notarios, que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito y eficiente, por lo que éstos deben de participar en los actos preparatorios necesarios para formar un partido político en el Distrito Federal, servicio que de manera alguna podrán negar, correspondiendo al Colegio de Notarios y a la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal vigilar el cumplimiento de esas obligaciones, dado que los efectos de la presente sentencia son vinculatorios para las autoridades y otras organizaciones o instituciones, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar el fallo. Con relación al agravio tercero, en el que a decir de la recurrente, la responsable ilegalmente impone el número de delegados a la asamblea local constitutiva, que deben elegirse en cada asamblea delegacional, pues a su parecer, la responsable excede sus facultades legales e interviene en un asunto que es competencia exclusiva de la agrupación política local en ejercicio de su libertad de organización, el proyecto lo considera parcialmente fundado, toda vez que, si bien es cierto que la responsable no aclara el alcance de la norma que está aplicando por analogía, también lo es que el requisito no debe de



considerarse como irrazonable, tomando en consideración que la finalidad que persiguió el legislador al establecer el requisito antes señalado para las agrupaciones políticas, fue asegurar la representatividad de la agrupación política que se está conformando, es decir, que tengan una verdadera presencia entre los ciudadanos del Distrito Federal. En efecto, se estima que es necesario que los partidos políticos locales cuenten con esa representatividad en la sociedad del Distrito Federal, por lo que resulta correcto que la autoridad responsable aplique dicha regla por analogía y aún por mayoría de razón, tratándose de la formación de un partido político local, ya que si bien el artículo 70 del Código Electoral local, regula un supuesto concreto tratándose de agrupaciones políticas locales, es el caso que debe imperar la misma razón tratándose de partidos políticos locales, y es correcta su aplicación analógica, ya que existe semejanza en los supuestos e identidad de razón entre los mismos; sin embargo, en el proyecto se sostiene que, la responsable debió prever, en su procedimiento de verificación, la parte relativa de la norma que aplicó por analogía, que refiere que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de delegados electos, pues dicho complemento al acuerdo impugnado permite y da un margen de actuación a los actores que intervienen en el proceso de formación, siendo que en el caso concreto, fue omisa, por lo que el acuerdo impugnado debe modificarse para el efecto de

que establezca el quórum mínimo para que la Asamblea General Constitutiva sea válida, siendo del sesenta por ciento de los delegados. Por otra parte, contrariamente a lo que señala la actora, este requisito no puede considerarse como una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, pues hasta este momento se encuentra la solicitante en vías de serlo, y una vez que se aprueben sus estatutos, se podrán establecer los procedimientos de participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones que garanticen la representatividad de sus afiliados. Por lo que respecta al agravio cuarto, a juicio de la actora, el acto impugnado le genera perjuicio por la imposición del reducido lapso de quince minutos de tolerancia para integrar el quórum de la asamblea delegacional constitutiva, pues a su parecer, ese tiempo es muy corto para que todos los asistentes se registren y se pueda verificar la existencia de dicho quórum legal. Asimismo, se estima infundado el agravio cuarto, ya que del numeral 13 del acuerdo impugnado se desprende que en los actos constitutivos, los notarios públicos y los funcionarios del Instituto Electoral local, encargados de verificar las asambleas, otorgarán, a partir de la hora fijada para el inicio de la asamblea, un lapso de tolerancia máximo de quince minutos para que se integre el quórum correspondiente y que si al término de este plazo no se encontrara presente el mínimo de ciudadanos requeridos, se tendrá por no realizada la asamblea, procediendo a asentarla en el



acta circunstanciada. La norma bajo análisis debe de entenderse en el sentido que esos quince minutos de tolerancia, serán interpretados en que si a la hora en que se citó a la asamblea, aún se encuentran personas registrándose a la misma, para el efecto de la integración del quórum, esos quince minutos empezarán a contar a partir de que ya no haya personas registrándose, pues hasta ese momento podrán verificar la existencia o no del quórum para sesionar. En otros términos, la interpretación de la norma debe ser amplia y no debe considerarse el plazo de quince minutos en su literalidad como un tiempo fatal para la acreditación y registro de las personas a participar en la asamblea, si no que debe existir criterio amplio de los funcionarios que participen como fedatarios de los actos que se lleven a cabo en las mismas. Por último, respecto al agravio quinto, en el que la actora expresa que es un requisito excesivo, inútil e irrelevante el que dentro de las cédulas de afiliación se contenga un espacio para señalar “la ocupación” del afiliado, en el proyecto se considera infundado, en razón de que si lo considera “inútil e irrelevante” entonces no le causa agravio alguno a su esfera jurídica de derechos el que la responsable solicite la citada información, ya que tal dato no es un requisito determinante para su constitución, como lo pueden ser el número de afiliados o las asambleas a celebrar, sino que es un requisito formal que la autoridad solicita a la agrupación política local como información adicional y de buena fe de las personas que están

participando con su voluntad para constituir una persona jurídica nueva. En otras palabras, la solicitud de información relativa a la ocupación de cada uno de los sujetos afiliados es estadísticamente relevante para la autoridad responsable como un elemento referente que le permite establecer parámetros y realizar ejercicios comparativos de la ciudadanía que interviene en la formación de un partido político local, cuya falta de cumplimiento, por sí solo, no puede ser motivo de negativa o condicionamiento para la obtención de registro como partido político local. Además, esa información contribuye al ejercicio y desarrollo democrático, sin que desde luego sea un requisito excesivo, como equivocadamente lo estima la actora. Por lo anterior, en el proyecto se propone, entre otras cosas, modificar la resolución impugnada. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----



MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se modifica el Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por Parnaso, Distrito Federal, Agrupación Política local, en términos de lo expresado en el Considerando Tercero de la presente resolución.-----

Segundo. Se ordena al Colegio de Notarios del Distrito Federal A. C., tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del

Distrito Federal, participen en el proceso de constitución de partidos políticos locales, en cumplimiento a lo resuelto en este fallo. -----

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutiveos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Fausto Pedro Razo Vázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-022/2007, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO FAUSTO PEDRO RAZO VÁZQUEZ. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral número TEDF-JEL-022/2008, promovido por ***** , en su calidad de Director Nacional de la Agrupación Política Nacional Sentido Social México, en contra del oficio identificado como SECG-IEDF/792/08, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal y también en contra de los acuerdos ACU-026-08 y ACU-027-08, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, respecto de su



intención de registrarse como partido político local. Los antecedentes del asunto de cuenta son los siguientes: El catorce de enero del presente año, el ciudadano ***** , en representación de la Agrupación Política Nacional Sentido Social México, notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal su intención de registrarse como partido político local. En respuesta a ello, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, le comunicó que su petición no podía ser atendida argumentando diversas causas, el cual fue notificado personalmente al actor el día siete de marzo del año en curso. El pasado dieciséis de abril del dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió los Acuerdos ACU-026-08, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal, y el diverso ACU-027-08, por el que se da cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en sesión pública de diez de abril del año que transcurre, recaídas a los juicios electorales TEDF-JEL-010/2008 y TEDF-JEL-011/2008 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos número TEDF-JLDC-004/2008. Aduce el actor, que el día veintitrés de abril de dos mil ocho, tuvo conocimiento de las resoluciones mencionadas, en

particular, la correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-004/2008, en donde se enteró del contenido del citado oficio SECG-IEDF/792/08. Inconforme con ese documento, el veintinueve de abril del año en curso, el enjuiciante interpuso juicio electoral, al considerarlo violatorio del derecho que tiene la asociación política de constituirse en partido político local en el Distrito Federal. El Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente formado con motivo de la demanda del juicio que nos ocupa y al rendir su informe circunstanciado, hizo valer que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente, toda vez que en los archivos de esa autoridad electoral no obra constancia que acredite la calidad que dice ostentar, ni exhibe documentación alguna para tal cometido. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Magistrado Instructor acordó, entre otros puntos, requerir al promovente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realizara la notificación personal correspondiente, presentara ante este Tribunal el documento idóneo que lo acreditara como representante legítimo de la Agrupación actora; requerimiento que fue debidamente cumplimentado dentro del plazo concedido. En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, previo al estudio de fondo de las pretensiones de la agrupación



política inconforme, se procedió a determinar si en la especie se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 23 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público. En razón de lo anterior, del análisis pormenorizado y exhaustivo de las constancias de autos, se llega a la conclusión de que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción III de la mencionada Ley Procesal Electoral local, consistente en la falta de legitimación del promovente. En el proyecto, se establece que la legitimación constituye un presupuesto procesal de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la ley a una determinada persona para acudir ante un Órgano Jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta. Así, la legitimación procesal admite una subdivisión para permitir acceder al proceso, no sólo al titular de ese derecho trasgredido o desconocido, sino también a las personas que, en su representación, acudan para instar al Órgano Jurisdiccional. De la interpretación sistemática de los artículos 6° y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 5, 6, 15, 16, 17, 22, 67, 68 y del Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales, y que sólo para el proceso electoral del dos mil nueve, podrá constituirse como partido político local “cualquier

organización ciudadana” que cumpla que los requisitos establecidos en el citado Código Electoral del Distrito Federal. Esto es, la regla genérica para obtener el registro como partido político local consiste en que la organización de ciudadanos interesada debe conformarse primeramente como agrupación política local y, posteriormente, con ese carácter, solicitar su registro como partido político local. Por excepción, y sólo por cuanto hace al proceso electoral de dos mil nueve, el Código Electoral del Distrito Federal faculta a “cualquier organización ciudadana” interesada en constituirse como partido político local, para que, obviando el trámite de integrarse como agrupación política local, solicite directamente al Instituto Electoral del Distrito Federal el registro como partido político local; registro que será otorgado siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley correspondientes. Partiendo de ello, se tiene, que las agrupaciones políticas locales están integradas por ciudadanos del Distrito Federal, ya que uno de los requisitos para su registro, consiste en que los ciudadanos que la conforman, se encuentren inscritos en el Padrón Electoral de esta entidad federativa, y que los partidos políticos locales también deben estar integrados por ciudadanos del Distrito Federal. Situación que se desprende de lo dispuesto en los artículos 121, párrafo tercero del Estatuto de Gobierno y 15, párrafo cuarto del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, en los que expresamente se prevé que “Los partidos políticos locales se constituirán por



ciudadanos del Distrito Federal”. En ese contexto, debe entenderse que la expresión contenida en el Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal consistente en “cualquier organización ciudadana”, se refiere a las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, pues sólo éstos, por disposición estatutaria y legal pueden constituir partidos políticos locales. Acorde con ello, en la reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril del dos mil ocho, se establecen las bases de creación y registro de partidos políticos locales, y se prevé, como un requisito para su creación, que quienes los constituyan sean ciudadanos del Distrito Federal. En la especie, la actora es una Agrupación Política Nacional, representada por su Director Nacional, la cual, por su naturaleza jurídica no está facultada para realizar trámite alguno vinculado con la constitución y registro de partidos políticos locales en esta entidad federativa, ya que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal precisa que “Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales.” Por lo tanto, si el legislador local reservó este derecho sólo a favor de dichas asociaciones, es inconcuso que las agrupaciones políticas nacionales no gozan del mismo. No pasa desapercibido que la agrupación política nacional es una “organización ciudadana”, sin embargo, tampoco se ve favorecida por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Código Electoral del

Distrito Federal, pues como ha quedado expuesto, este artículo se refiere a organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, distintas a las agrupaciones políticas locales, y que sólo para el proceso electoral de dos mil nueve se les permite constituirse como partidos políticos locales, sin cubrir previamente el trámite relativo a la constitución de una agrupación política local. Es por ello, que la accionante, al ser una agrupación política nacional, no reúne las características a que se refiere dicho artículo transitorio, pues además de que se encuentra constituida como una asociación política, registrada a nivel nacional, no es una organización que esté integrada exclusivamente por ciudadanos del Distrito Federal, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con un mínimo de cinco mil asociados en el país, en por lo menos siete entidades federativas, situación que se robustece con el original del Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Sentido Social México, de veinticinco de junio de dos mil seis, en la cual, se advierte que fue celebrada con la asistencia de Delegados y Afiliados del Distrito Federal y de los Estados de: México, Morelos, Guanajuato, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz, misma que fue exhibida por el actor al desahogar el requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado Instructor y que consta a foja noventa y tres de autos. La agrupación política actora, al no ser una



organización de ciudadanos del Distrito Federal, está impedida, por disposición estatutaria y legal, para constituirse en partido político local y para realizar cualquier trámite vinculado con ello, por tanto, no cuenta con legitimación para promover por conducto de su Director Nacional el presente juicio. En razón de lo anterior, al carecer de legitimación la agrupación política actora, es evidente que el juicio planteado por ella, resulta improcedente, y por tanto, se propone su desechamiento de plano. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano, por improcedente, el juicio electoral interpuesto por la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), a través de su Director Nacional, ciudadano *****
*****, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-001/2008, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio



para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-001/2008, promovido por la ciudadana*****
*****, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y militante del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en contra de la resolución contenida en el dictamen del Comité Directivo Regional de dicho partido, de cinco de diciembre de dos mil siete, relativa al medio de impugnación que dicha ciudadana interpuso en contra de los resultados del procedimiento de elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras, celebrado en la Asamblea Delegacional de diez de noviembre de dos mil siete. Compareció como tercero interesado el ciudadano *****. En el proyecto que se somete a su consideración, el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de mayo del año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-298/2008 y acumulados, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, y de advertir que la demanda respectiva cumple con los requisitos de ley correspondientes y que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se realiza el estudio de los agravios expuestos por la actora y que consisten en lo siguiente: A. Recurso intrapartidario pendiente de resolverse. La actora señala que durante el proceso de elección de Presidente e integrantes del Comité

Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras, dicho Comité emitió un acuerdo mediante el cual negó el registro del ciudadano ***** como candidato a Presidente, por ser inelegible, acuerdo que fue vetado por el Comité Ejecutivo Nacional a través del oficio SG/1007/0952, en contra del cual, el citado Comité Delegacional, interpuso el recurso de inconformidad, mismo que hasta la fecha no ha sido resuelto, lo que contraviene en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV de los Estatutos del partido. B. Violación a su garantía de audiencia en la resolución contenida en el oficio SG/1007/0952, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Refiere la actora que el Comité Ejecutivo Nacional violó su garantía de audiencia, ya que para la emisión de la resolución contenida en el referido oficio, nunca se le dio vista como tercero interesado, y tampoco se le dio vista al Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras. C. Registro indebido e inelegibilidad de *****. La actora refiere, que el ahora tercero interesado ***** , Presidente electo en el proceso interno referido, no es elegible, ya que no reúne el requisito previsto en la parte final del artículo 65 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y del artículo 20 de las normas complementarias de la Asamblea Delegacional de Magdalena Contreras celebrada el diez de noviembre de dos mil siete,



consistente en: “...haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, estatutos y reglamentos”; por lo que su registro como candidato fue indebido y se encuentra impedido para ejercer el cargo de Presidente del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras. La actora basa este agravio, en el hecho de que el tercero interesado, durante el desempeño de distintos cargos partidistas en dos mil cinco y dos mil seis, realizó conductas contrarias a la normativa del partido. D. Irregularidades en el registro y acreditación de delegados numerarios. Menciona la actora, que en el proceso de registro de delegados numerarios a la Asamblea Delegacional que nos ocupa, se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en relación con el artículo 3 de las “Normas Complementarias” a la convocatoria, toda vez que se permitió el registro y voto de cinco delegados numerarios que no cumplieron con los requisitos respectivos dentro del plazo establecido en dichas normas, no obstante que el Comité Electoral y el Comité Directivo Delegacional competentes determinaron oportunamente la cancelación de sus registros. De estos agravios, el identificado con la letra A resulta fundado y es suficiente para revocar el Dictamen emitido el cinco de diciembre de dos mil siete por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por las siguientes razones: De las constancias de autos, se desprende que, efectivamente, como lo refiere la actora, se encuentra

pendiente de resolver la inconformidad que contra el mencionado veto hizo valer el Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Magdalena Contreras. Asimismo, que el órgano competente para emitir dicha resolución es el Consejo Nacional o a la Comisión Permanente que para tales efectos convoque el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político, de conformidad con su normativa interna. Lo anterior, fue pasado por alto de manera indebida por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal ya que éste resolvió el medio de impugnación intrapartidario interpuesto por la actora en contra de los resultados de la Asamblea Delegacional de Magdalena Contreras, de diez de noviembre de dos mil siete, sin tomar en cuenta que lo relativo a la inconformidad presentada contra el veto referido se encontraba *sub judice*, y como tal, debía ser examinado preferentemente por los alcances que pudiera eventualmente tener, una resolución de tipo intrapartidista mediante la cual se deje sin efectos el veto cuestionado. Más aún, cuando la actora *****ha agotado la cadena intrapartidaria para inconformarse en contra de los cómputos de la Asamblea Delegacional correspondiente, y cuenta con interés jurídico necesario para reclamar lo conducente a esa falta de resolución, pues no debe pasarse por alto, que el veto y la citada inconformidad surtieron sus efectos y están íntimamente relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia delegacional en



Magdalena Contreras, en el que dicha actora participó. Así las cosas, se considera que el requisito constitucional y legal que estriba en la carga de los justiciables de agotar, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, las instancias partidarias, en el presente caso debe ser entendida, como el deber que tienen los órganos partidarios competentes, de verificar, antes de conocer sobre el fondo de tales asuntos, que cualquier medio de impugnación o inconformidad vinculados con la materia del litigio, se encuentren resueltos antes de pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer en los medios de defensa correspondientes, porque dicha situación puede, eventualmente, mantener *sub judice* el tema a dilucidar, en cuyo caso, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, los Tribunales Electorales no podrían válidamente desplegar su actividad jurisdiccional. De conformidad con lo anterior, se propone revocar el acto impugnado y, en consecuencia, para cumplimentar en sus términos la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propone, como mecanismo para restituir a la actora en sus derechos político-electorales, el siguiente: 1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá convocar a sesión extraordinaria al Consejo Nacional o a la Comisión Permanente de dicho partido, la cual deberá celebrarse dentro del

plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha en que el citado Presidente sea notificado de esta resolución; a efecto de que conozca de la inconformidad de referencia. 2. Para la celebración de dicha sesión y dentro del mismo plazo, el referido Presidente deberá citar a las partes interesadas, a quienes se les dará derecho de audiencia para que manifiesten lo que a su interés convenga. 3. El Consejo Nacional o la Comisión Permanente, deberá emitir la resolución respectiva dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la sesión extraordinaria de referencia; y deberá remitir al Comité Directivo Regional de dicho partido político en el Distrito Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes el expediente que al respecto integre, junto con la resolución atiente. 4. Dicho Comité Directivo Regional, teniendo a la vista la resolución y el expediente que le remita el Consejo Nacional o de la Comisión Permanente, deberá resolver dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción, el medio de defensa intrapartidario que la actora ***** presentó ante dicho órgano partidario el trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual impugnó los resultados de Asamblea Delegacional del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras celebrada el día diez del mismo mes y año. A fin de que los citados órganos partidarios estén en posibilidad de dar cumplimiento a esta resolución en los términos que a cada uno le corresponda, y



cuenten con los elementos necesarios para emitir sus respectivas resoluciones, se propone remitir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el original del expediente en que se actúa, dejando en su lugar un cuadernillo que se integre con copia certificada del mismo y con el original de la resolución que en este juicio se emita, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se propone requerir, con los apercibimientos de ley correspondientes, al Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o la Comisión Permanente convocado por aquél y el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, para que remita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, copia certificada de la convocatoria, acuerdos, citaciones y/o demás actuaciones que realicen en vía de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución. Al respecto, cabe decir que este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de garante del principio de legalidad, debe proveer todas las medidas conducentes para reparar de manera eficaz los derechos políticos-electorales susceptibles de ser violados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la obligación de acatar el fallo protector que se dicte vincula, no sólo a los órganos partidarios responsables, sino también a aquéllos cuya intervención resulte necesaria para la restitución de tales derechos, más aún, cuando las autoridades electorales se encuentran imposibilitadas de intervenir en

los asuntos de la vida interna de los partidos políticos, como ocurre en la especie con la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras del Partido Acción Nacional, sino hasta que se hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de dicho partido, lo cual como ya se demostró no ha ocurrido en el caso concreto. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----



SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se deja sin efectos la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional el cuatro de abril de dos mil ocho, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovido por la ciudadana *****
*****, por su propio derecho y, en su carácter de ciudadana y militante del Partido Acción Nacional. -----

Segundo. Se revoca la resolución contenida en el dictamen que presenta el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el cinco de diciembre de dos mil siete, respecto de la Asamblea Delegacional en Magdalena Contreras, Distrito Federal, y del medio de impugnación interpuesto contra el procedimiento de elección del Presidente, integrantes del Comité Directivo Delegacional en dicha demarcación, celebrado el diez de noviembre de dos mil siete, por lo que resultó electo el ciudadano *****. -

Tercero. Se ordena al Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o la

Comisión Permanente, convocado por aquél y al Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, que realicen los actos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se le impondrán los medios de apremio y las correcciones disciplinarias más efectivos, y que, además, la actitud de incumplimiento puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.-

Cuarto. En acatamiento a la ejecutoria dictada el siete de mayo de año en curso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-298/2008, y acumulados, infórmesele sobre el cumplimiento dado a la misma, y remítasele copia certificada de la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes para los efectos legales conducentes.-----

Quinto. Remítase al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el original del expediente en que se actúa, debiendo dejar en su lugar, un cuadernillo con copia certificada del mismo y con original de esta resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo determinado en el Considerado Tercero de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Juan Manuel Lucatero Radillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-009/2008, que la Ponencia del Magistrado



Alejandro Delint García somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO. Con su autorización Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-009/2008, promovido por el ciudadano ***** , en su calidad de Director Nacional de la Agrupación Política Nacional Sentido Social México (SS), en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal (ACU-026-08)”*, aprobado el dieciséis de abril de dos mil ocho. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, se realizó el estudio de las causales de improcedencia que en su caso pudieran actualizarse, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público. En la especie, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley Procesal Electoral para

el Distrito Federal, consistente en la falta de legitimación de la actora. Ello, toda vez que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 6° y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5, 6, 15, 16, 17, 22, 67, 68 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que solamente las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, estas últimas sólo por cuanto hace al proceso electoral de dos mil nueve, se encuentran legitimadas para solicitar y, en su caso, obtener el registro como partido político local y, en consecuencia, para impugnar cualquier determinación que al respecto emita el Instituto Electoral del Distrito Federal. En el presente caso, la Agrupación Política Nacional denominada Sentido Social México (SS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es una organización nacional, integrada por ciudadanos de por lo menos siete entidades de la República Mexicana; situación que en el caso concreto, se corrobora con el original del acta de la sesión ordinaria de su Asamblea Nacional celebrada el veinticinco de junio de dos mil seis que obra en autos, en la que se advierte la participación en dicha Asamblea, de delegados de siete estados de la República: Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala, Veracruz y Guanajuato. En ese contexto, si la agrupación política nacional actora no se encuentra en los supuestos normativos de la legislación



electoral del Distrito Federal, esto es, no es una agrupación política local ni es una organización de ciudadanos del Distrito Federal, es inconcuso que no está legitimada para promover medio de impugnación alguno en contra de actos del Instituto Electoral del Distrito Federal vinculados con el proceso de creación y registro de partidos políticos locales; por lo que se propone desechar de plano el presente juicio. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Único. Se desecha de plano, por improcedente, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos interpuesto por la Agrupación Política Nacional Sentido Social Mexicano (SS), a través de su Director Nacional, ciudadano *****
***** , de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado René Araujo Bejarano, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-010/2008, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández somete a la consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO RENÉ ARAUJO BEJARANO. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-010/2008, promovido por la organización ciudadana “Vanguardia



Juvenil México” para controvertir el Acuerdo ACU-026/2008, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local en el Distrito Federal. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone dar contestación a los motivos de inconformidad en los siguientes términos: Con relación al primero de los agravios, la Ponencia estima que resulta infundado. En el proyecto se establece que el hecho de que el acuerdo impugnado señale de manera genérica al Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad encargada del procedimiento de registro de partidos políticos locales, no genera incertidumbre respecto de cual de sus órganos tiene la atribución de llevar a cabo ese registro. En efecto, en el proyecto se considera que corresponde al mencionado Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, conferidas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, a través del Consejo General y de sus órganos, aprobar y expedir los reglamentos, procedimientos y la normatividad necesaria para asegurar un funcionamiento eficiente antes y durante el desarrollo del proceso electoral. En ejercicio de esas atribuciones, el Consejo General instruyó a la Comisión de Asociaciones Políticas para que elaborara y presentara los proyectos de resolución relativos

a las solicitudes de registro como partidos políticos locales, siendo el referido Consejo el órgano encargado de resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro respectivas. En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio de la inconforme consistente en que la autoridad responsable no fundó ni motivó la determinación de imponer como requisito para la celebración de las Asambleas Delegacionales, que éstas se realicen en el horario comprendido entre las nueve y las dieciocho horas. Se estima que el actuar de la responsable no genera perjuicio alguno a la actora, pues la imposición de un horario no implica un impedimento para que la organización ciudadana cumpla con el requisito de llevar a cabo sus asambleas, tampoco se advierte que se le prive del derecho de asociación política, puesto que tal situación encuentra razonabilidad en el hecho de que el horario estipulado para la celebración de la referidas asambleas corresponde al de labores de los funcionarios del Instituto Electoral local, los cuales deben certificar los actos que se susciten durante las asamblea, mediante su presencia en las mismas como una condición para su celebración. Por lo que hace a los motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar la función y presencia de los notarios públicos durante el desarrollo de las Asambleas Delegacionales, el Ponente propone declararlos infundados. En primer término, en la propuesta se establece que, si bien el Código Electoral local prohíbe la intervención de organizaciones gremiales en la



constitución de los partidos políticos locales, lo cierto es que el Colegio de Notarios se constituye como una persona jurídica que tiene un objeto diferente al de los partidos políticos, es decir, el propósito de sus actuaciones no conlleva fines políticos, sino solamente se limita a vigilar que los notarios en lo individual constaten los actos que se susciten durante la asamblea, en su carácter de fedatario público. Por otra parte, en el proyecto se considera que, contrariamente a lo alegado por la actora en el sentido de que no es necesaria la presencia del notario público para la celebración de las Asambleas Delegacionales, en el proyecto se advierte que de la fracción II del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal se desprende que para la realización de las Asambleas Delegacionales se requiere la presencia del notario público y del representante del Instituto Electoral local, lo cual se traduce en una mayor certeza respecto de la validez de los actos realizados en la asamblea, además de que las facultades de los fedatarios públicos en nada contravienen el marco legal establecido. Por otro lado, se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable, sin fundamento ni motivación, determinó que los órganos electos en las Asambleas Delegacionales son provisionales. En el proyecto se estima que no le asiste la razón a la impugnante, pues al momento en que se lleva a cabo la asamblea correspondiente, la organización ciudadana se encuentra en una etapa para la solicitud de su registro como partido político local, lo cual

implica que en ese momento sus documentos básicos carecen de validez. En el proyecto se señala que será hasta que el Consejo General del Instituto local otorgue el referido registro como partido político local, cuando sus estatutos cobrarán vigencia legal y, en consecuencia, los procedimientos del nuevo partido deberán ajustarse a su normativa estatutaria, entre éstos, la integración de todos sus órganos directivos, los cuales se encontrarán vigentes durante el periodo previsto en los mismos estatutos. En concepto de la Ponencia, es inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable al aprobar el procedimiento cuestionado se excedió al imponer como requisito acompañar en la presentación de las cédulas de afiliación una copia fotostática de la credencial de elector, puesto que dicha exigencia no constituye una carga para la actora, por el contrario, la aportación de dicha copia fotostática es un elemento de apoyo que brinda mayor certeza a la autoridad respecto de la voluntad de los ciudadanos que forman parte de la organización, además de que con la misma es posible corroborar los datos asentados en la cédula de afiliación. Cabe señalar que con relación a los agravios consistentes en que el actuar de la responsable viola el derecho de la impugnante de contar con seis meses y medio para cumplir con el requisito de constitución, que le causa perjuicio el hecho de tener que ser la propia actora, la encargada de cubrir los honorarios del notario público que asista a las referidas asambleas, y que el lapso de quince



minutos establecido por la autoridad para efectos de integrar el quórum para la celebración de éstas, es un lapso reducido que le genera perjuicio, en el proyecto se propone declarar inoperante el primero e infundados los subsecuentes. Lo anterior, con base en idénticas consideraciones con las que en esta sesión se resolvió el juicio electoral TEDF-JEL-019/2008. Por último, y con base también en los argumentos expuestos en la sentencia aludida, se propone declarar parcialmente fundado el agravio mediante el cual la organización ciudadana se queja de que la responsable excediéndose en sus facultades impuso ilegalmente el número de delegados a la asamblea local constitutiva, que deben elegirse en cada asamblea delegacional. Por lo anteriormente expuesto, entre otros aspectos, en el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Si, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Primero. Se modifica el Acuerdo ACU-026-08 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugnado mediante juicio electoral por la Organización de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, en términos de lo expresado en el Considerando Tercero de la presente resolución. -----

Segundo. Se ordena al Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C., tome las medidas pertinentes a fin de que los notarios públicos del Distrito Federal, participen en los procesos de constitución de partidos políticos locales, en cumplimiento del presente fallo. -----

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. -----

Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les reitero que en razón de que con fundamento en lo previsto por el artículo 61, parte final de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se retiró del orden del día programado para esta sesión pública, el asunto identificado con la clave TEDF-JLDC-007/2008, al momento, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----